



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

OPINIÓN CONSULTIVA N° 001-2025-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Sobre las obligaciones del funcionario responsable del área poseedora y los criterios para su identificación: a propósito de la evaluación de la accesibilidad o inaccesibilidad de la información obrante en los expedientes judiciales en trámite

REFERENCIA : Oficio 001-2024-ADM-CSJSU-PJ (HT.001267251-2024)

FECHA : 16 de enero de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia, la señora Karem Lissette Távara Valdez, Responsable Titular de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Corte Superior de Justicia de Sullana (en adelante, CSJ Sullana), formuló a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la siguiente consulta:

“(...) si es el Juez que conoce el proceso, quien debe evaluar la procedencia del citado pedido, dado que es este el funcionario responsable de tal información, o es la responsable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o en su defecto la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana, quien debe evaluar la procedencia de la presente solicitud.”

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

2. De conformidad con el artículo 4 inciso 4 del Decreto Legislativo 1353¹ que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
3. En esa medida, esta Dirección General, en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el que recae la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Antaip), emite la presente Opinión Consultiva, en mérito a la normativa citada, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.

¹ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

4. En tal sentido, considerando la consulta formulada por la CSJ Sullana, esta Dirección General se pronunciará sobre los criterios de identificación y obligaciones del funcionario responsable del área poseedora: a propósito de la evaluación de la accesibilidad o inaccesibilidad de la información obrante en los expedientes judiciales en trámite.

III. ANÁLISIS

A. Sobre las obligaciones del funcionario responsable del área poseedora de la información y los criterios para su identificación: a propósito de la evaluación de la accesibilidad o inaccesibilidad de la información obrante en los expedientes judiciales en trámite

5. El Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública² (en adelante, TUO de la LTAIP) y el Reglamento de la Ley 27806³ regulan un procedimiento administrativo especial para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; el cual comprende una serie de actuaciones a cargo no solo del solicitante (administrado) sino también de las entidades de la Administración Pública.
6. Tales actuaciones son realizadas, entre otros, por el funcionario responsable del área poseedora de la información (en adelante, FRAPI), que es aquel *“funcionario/a o servidor/a que tiene a su cargo el área que ha creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada”*⁴.
7. Por su parte, el artículo 4 del Reglamento de la LTAIP enumera las obligaciones del FRAPI, siendo, entre otras⁵: el brindar la información que le sea requerida por el funcionario responsable de atender las solicitudes de acceso a la información (en adelante, FRASAI) y elaborar una respuesta denegatoria por escrito en caso la información solicitada se enmarque en alguno de los supuestos regulados en el artículo 13 del TUO de la LTAIP.
8. Es decir, si bien el FRASAI atiende las solicitudes de acceso a la información pública⁶, corresponde al FRAPI evaluar la accesibilidad o inaccesibilidad a la información; máxime si corresponde a este último funcionario custodiar la información de acceso restringido que obre en su poder⁷.

² Aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS.

³ Aprobado por Decreto Supremo 007-2024-JUS.

⁴ Numeral 3.4 del artículo III del Título Preliminar del Reglamento de la LTAIP.

⁵ Números 4.2 y 4.4 del Reglamento de la LTAIP.

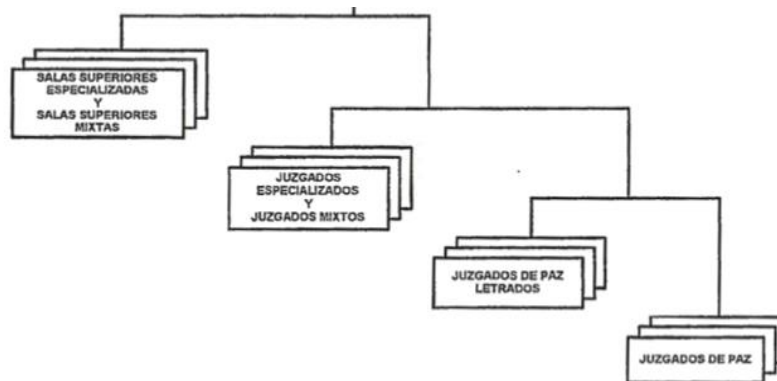
⁶ Y, por ende, requiere tal información al área de la entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control (numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento de la LTAIP).

⁷ Numeral 4.10 del artículo 4 del Reglamento de la LTAIP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

9. Ahora bien, esta Autoridad⁸ ha desarrollado los siguientes criterios para coadyuvar en la identificación del poseedor de la información:
- El marco funcional. - Lo que implica observar las normas de creación de la entidad, los documentos de gestión institucional, la normativa especial que regula el tipo de información requerida, entre otras normas.
 - La capacidad real o material de hallar pronta y eficazmente la información requerida, toda vez que la información se encuentra bajo control del órgano o unidad orgánica que la creó u obtuvo en el marco de sus funciones.
 - Los conocimientos especializados sobre la información. - La identificación del órgano o unidad orgánica que tiene el dominio temático sobre la información.
10. En suma, el poseedor dentro de una entidad es aquella unidad orgánica que, en virtud de sus atribuciones y competencias, ha generado o tienen bajo su custodia la información requerida; aunado a que, por el marco funcional, la capacidad efectiva y conocimiento especializado, puede localizar la información y discernir su accesibilidad.
11. Estando a lo señalado *ut supra*, para identificar quién tiene el rol de FRAPI a nivel del Poder Judicial, corresponde primero remitirse a las disposiciones de organización interna. Así, de acuerdo con su Reglamento de Organización y Funciones⁹, los órganos que ejercen función jurisdiccional y, por ende, producen, poseen y custodian la información referida a los expedientes judiciales son: la Corte Superior de Justicia de la República y las Cortes Superiores de Justicia, conformada esta última por las Salas Superiores Especializadas y Salas Superiores Mixtas, los Juzgados Especializados y Mixtos, los Juzgados de Paz Letrado y los Juzgados de Paz, conforme se muestra en la siguiente imagen:



⁸ Opinión Consultiva 50-2020-JUS/DGTAIPD. *Absolución de consulta sobre si debe considerarse como poseedor de la información a las Oficinas de Tecnologías de Información de las entidades públicas en el marco del procedimiento de acceso a la información pública.* Disponible en: <https://bit.ly/3eU5IBv>

⁹ Disponible en: <https://bit.ly/40dW8kJ>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

12. Por ende, serán los jueces de las salas y/o juzgados quienes, en la medida que se encuentren conociendo el proceso, asumirán el rol del FRAPI¹⁰. En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado “(...) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información”¹¹ (El subrayado es nuestro), siendo responsabilidad de estos el evaluar caso por caso si la información requerida es de acceso público.

IV. CONCLUSIONES

1. El FRASAI, por su conocimiento de la organización y funciones de los órganos jurisdiccionales, identifica al área poseedora de la información y le requiere la información con la finalidad de atender la solicitud de acceso a la información pública. El FRAPI, por su parte, evalúa si la información requerida debe ser entregada o, en su defecto, elabora una respuesta denegatoria por escrito.
2. La entidad para identificar al FRAPI deberá tener en cuenta el marco funcional, la capacidad real o material que tiene el área a la que el FRASAI le requiere la información de hallarla pronta y eficazmente, y los conocimientos especializados sobre esta.
3. En caso la solicitud de acceso a la información pública verse sobre la información contenida en expedientes judiciales en trámite, el rol de FRAPI recaerá en los jueces que, al momento de la solicitud se encuentre conociendo el proceso. Estos deberán evaluar la accesibilidad o inaccesibilidad de la información que obra bajo su poder, fundamentando su decisión en caso se deniegue el acceso.

Aprobado por:	Aprobado por:
<p>_____ Eduardo Luna Cervantes Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales</p>	<p>_____ Marcia Aguila Salazar Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>

¹⁰ Informe Jurídico 04-2021-JUS/DGTAIPD. *Sobre la accesibilidad a información referida a expedientes judiciales o arbitrales, investigaciones fiscales, y pago a acreedores del Estado, que obra en las Procuradurías Públicas.* Disponible en: <https://bit.ly/4eJZnEZ>

¹¹ Resolución del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente 02376-2013-PHD/TC, que en el fundamento 4, citando la STC N.º 3062-2009-PHD/TC, indica los alcances del artículo 8 del TUO de la LTAIP. *Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

